

**CONSTANCIA SECRETRIAL:** Se deja en el sentido de indicar, que el día 14 de septiembre del año en curso, venció el término de traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

DIAS HABILES: 10, 11 y 14 de septiembre de 2020

DIAS INHABILES: 12 y 13 de septiembre de 2020

Pijao, Quindío, 15 de diciembre de 2020

**LEONARDO RIVERA VIZCAINO**  
**Secretario**

Auto de sustanciación civil número  
Divisorio. Radicado número 2019-00035-00.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, dieciséis de diciembre del año dos mil veinte**

El apoderado judicial de la parte demandada (fol.116) ha presentado escrito por medio del cual interpone incidente de nulidad procesal, por indebido trámite dado a la contestación de la demanda y de su traslado a esta misma parte.

En réplica del mencionado escrito, la parte contendiente (fol.119) manifiesta, en síntesis, que no se fundamentó en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, por lo que se debe rechazar de plano, conforme al artículo 135, ibídem.

Ciertamente, le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues, la nulidad propuesta no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el mencionado artículo por lo que hay lugar a aplicar la consecuencia jurídica allí prevista, es decir, el rechazo.

Con todo, la situación planteada constituye una irregularidad que el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que debe efectuar en forma oficiosa, conforme al numeral 12 del Art. 42 del CGP, debe corregir, según se sustenta enseguida:

En auto del cinco de agosto de 2020, con base en la constancia secretarial que le dio origen, se incurrió en un error al considerar que la contestación de la demanda había sido presentada en forma extemporánea. Tal irregularidad se reforzó al efectuar el traslado de tres días, so pretexto de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, cuando no era ese el término correcto.

En efecto, para sostener que hubo un error, repárese en las siguientes circunstancias:

- (i) La demandada se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 (fol. 90).
- (ii) La contestación de la demanda ocurrió el 13 de julio de 2020 (fol. 108).
- (iii) Los términos judiciales estuvieron suspendidos, por virtud de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes acuerdos, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- (iv) El término concedido para contestar la demanda fue de 10 días hábiles que corrieron entre el 01 y el 14 de julio de 2020.
- (v) El error de contabilización de términos efectuado en la constancia secretarial parte de considerar que los días 16 y 17 de marzo de 2020 eran hábiles, cuando la suspensión operó, precisamente, desde el día 16, como se dijo.

Según lo expuesto, la demanda sí fue contestada en tiempo, por lo que, por aplicación de los artículos 11, 13, 14, 42, numerales 5 y 12, 43, numeral 2, del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 228 de la Constitución, hay lugar a enmendar el yerro en que se incurrió y que ha dado lugar a la proposición del incidente y, de paso, a la presentación del memorial visto en el folio 115 por la parte actora. Tal enmienda consiste en declarar que la contestación de la demanda fue oportuna e imprimirle el trámite que corresponde a la contestación, es decir, el traslado previsto en el artículo 370 del CGP.

Por las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1° Rechazar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

2° Declarar que la contestación de la demanda se presentó oportunamente.

3° Córrase traslado, a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda (fol. 108 s.s.), para los efectos previstos en el artículo 370 del CGP, por el término de 5 días, conforme al artículo 110 del ibídem.

**NOTIFIQUESE**

  
**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
Juez.

